

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10163 *ORDEN de 27 de abril de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación destinadas a aceituna de mesa, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo:

Aloreña, Aragón y similares, Arbequina, Azofairón, Cacerña, Cañivana, Caspolina (Gordal Sevillana tipo Caspe), Cordobí, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazilla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado unitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal: 70 pesetas/kilogramo.

Arbequina, Cacerña, Caspolina, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 55 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 40 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente, será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», con daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», con daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

- Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.
- Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100 al fruto dañado se aplicará un valor residual de 15 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100 a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual que para cada variedad se establece a continuación:

Variedad	Valor residual
Gordal	15
Cacerña, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona	26
Arbequina, Caspolina, Hojiblanca y resto de variedades	34

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que, para cada opción, se definen a continuación:

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad y calidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre de 1990 para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.

El 30 de noviembre de 1990 para el resto de variedades.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma toda la producción asegurable.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se iniciará el 15 de abril de 1990 y finalizará el 31 de julio de 1990.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobados por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

10164 *ORDEN de 27 de abril de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de almazara, situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de aceituna destinado a moliitura, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamiento fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado unitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación y teniendo en cuenta el rendimiento industrial de aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

Grupo I: Arbequina y Cornicabra: 50 pesetas/kilogramo.

Grupo II:

Blanqueta, Empeltre, Farga, Loaime, Manzanilla Levantina y Picual: 47 pesetas/kilogramo.

Grupo III

Aljafareña, Hojiblanca, Lechín y Zorzaleña, Picudo, Verdial: 38 pesetas/kilogramo.

Grupo IV

Resto de variedades: 34 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H».

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 28 de febrero de 1991.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen